



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUATRO
DEL COMITÉ DE INFORMACION DE LA
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día quince de agosto de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Enlace licenciada Myriam Flores García y el Secretario Técnico del Comité de Información licenciado José Armando Aceves García, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria número cuatro del año dos mil dieciséis del Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

El Secretario Técnico informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión extraordinaria no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo el Secretario Técnico, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000012816
2. Expediente folio3510000013716
3. Expediente folio3510000014416
4. Expediente folio3510000016216

1. FOLIO 3510000012816, en el que se solicitó:

"Solicito copia de las expresiones documentales en las que hayan quedado registradas todas las comunicaciones entabladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el marco de las investigaciones por los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, en los que 43 estudiantes fueron desaparecidos y seis personas asesinadas. mi solicitud abarca todo tipo de comunicaciones: memorándums, oficios, correos electrónicos, telefonemas, audioconferencias, teleconferencias, videoconferencias, comunicaciones digitales, minutas de reuniones, transcripciones, así como las correspondientes respuestas que cada una de estas comunicaciones recibió por parte del GIEI como de la CIDH. la información que solicito no puede considerarse reservada o confidencial, al relacionarse con graves violaciones a derechos humanos."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICINA ESPECIAL PARA EL CASO "IGUALA", REMITIO OFICIO CNDH/OEPCI/138/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...A fin de hacer efectivo el Derecho a la Información del solicitante, tutelado en el artículo 6 Constitucional, con fundamento en los artículos 64 párrafo cuarto y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del Comité de

Transparencia que esta Oficina Especial para el "Caso Iguala" conformó una carpeta con la totalidad de las comunicaciones oficiales escritas relacionadas con este asunto, sostenidas por la CNDH con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, durante su mandato, con el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). La información es identificable con los rubros siguientes: 1. Comunicados, disponibles en la página de Internet de la CNDH, 2. Correos electrónicos con contenido oficial, 3. Oficios, 4. Referencias que la CNDH hace del GIEI en sus tres Reportes públicos y 5. Referencias que el GIEI hace en sus informes sobre la CNDH.

Para esta Oficina Especial, la solicitud de información en cuestión plantea particularidades que desearía compartir con esa Unidad de Enlace y, en su caso, con el Comité de Información para su valoración correspondiente.

1. En relación con el "Caso Iguala", el 12 de noviembre de 2014, el Gobierno de México y la CIDH firmaron el "Acuerdo para la Incorporación de Asistencia Técnica Internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la Investigación de la Desaparición Forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las medidas cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los derechos humanos en la región", para dar seguimiento a las medidas cautelares emitidas por la propia CIDH en resolución 28/2014, del 3 de octubre de 2014, dirigidas al Estado Mexicano.
2. De conformidad con el numeral 4 del citado Acuerdo, a petición de los beneficiarios de las medidas cautelares, en acuerdo con el Estado Mexicano, la CIDH integró un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) en materia de derechos humanos, para realizar una verificación técnica de las acciones iniciadas por el Estado Mexicano tras la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa ocurrida los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.
3. El GIEI tenía facultades para actuar como coadyuvante en las investigaciones, así como para presentar las denuncias penales correspondientes ante las autoridades competentes, de conformidad con la normativa mexicana vigente. También podía proponer la adopción de medidas adicionales que garantizaran la seguridad de las personas que colaboraron en las investigaciones, ya sea en calidad de testigos, peritos o colaboradores, de conformidad con la normativa mexicana vigente (numeral 6.3 del Acuerdo).
4. En un posterior Addendum, del 18 de noviembre de 2014, se formalizó el "Acuerdo para la Incorporación de la Asistencia Técnica Internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las medidas cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los derechos humanos en la región". Dicho acuerdo en su Cláusula Segunda, señala que el Estado Mexicano **garantizará los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el desempeño de las funciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos conforme al Derecho Internacional aplicable, entre los que se encuentran la Inviolabilidad de sus documentos y su correspondencia.** En la misma cláusula establece: "Sin perjuicio de dichos privilegios e inmunidades, el Grupo deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor."

De lo expuesto, a criterio de esta Oficina Especial, se estima que es procedente entregar al solicitante las comunicaciones escritas con contenido oficial sostenidas por la CNDH con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes en este asunto. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones: 1). Se estima que el GIEI no es susceptible de ser considerado Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2). Es incuestionable que en el Addendum del 18 de noviembre de 2014, mediante el cual se

formalizó el Acuerdo citado con antelación en el numeral 4, el Gobierno Mexicano se comprometió a garantizar los privilegios e inmunidades necesarios para que el GIEI desempeñara sus funciones conforme a los principios del derecho internacional, entre los que destacada **la inviolabilidad de sus documentos y correspondencia**, 3). Mediante oficio número CNDH/OEPCI/062/2016, del pasado 15 de marzo, la CNDH dirigió una atenta petición a los integrantes del GIEI a efecto de que proporcionaran a este Organismo Nacional, la información y serie de documentos que en sus investigaciones en torno al "Caso Iguala" se hubiesen generado y pudieran incorporarse al expediente que instruye la Oficina Especial. En respuesta a esta petición, los integrantes del GIEI mediante oficio GIEI/167/CNDH, **argumentaron la garantía de confidencialidad** y comunicaron que la encargada de resguardar la información obtenida por el GIEI, durante el desarrollo de su mandato en México, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por tanto, cualquier petición de información podía dirigirse directamente a la CIDH y 4). Debe señalarse que en una comunicación escrita sostenida entre el Titular de la Oficina Especial para el "Caso Iguala" y uno de los integrantes del GIEI respecto a la posibilidad de compartir su información, el GIEI negó tal posibilidad bajo el argumento del **mandato de confidencialidad**.

En este contexto y a fin de no contravenir tanto el derecho a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, como el Acuerdo y Addendum firmado por el Estado Mexicano y la CIDH, esta Oficina Especial hace llegar a esa Unidad de Enlace la carpeta que contiene las comunicaciones oficiales escritas sostenidas por la CNDH con la CIDH y con el GIEI y estará atenta a la determinación que emita el Comité de Transparencia para proceder en sus términos..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000013716, en el que se solicitó:

"Les solicito un reporte detallado de todas y cada una de las giras de trabajo que haya realizado el C. presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez, tanto en la Ciudad de México, como los 31 estados de la república mexicana, e incluso al extranjero, en el periodo que comprende el día que asumió la titularidad de la comisión, a la fecha de esta solicitud. En su respuesta, les solicito que la información detalle la entidad de la república que se visitó, el municipio en específico, el objetivo de la visita, la labor realizada en la misma, el resultado de la gira de trabajo, la fecha de la misma, y el medio de transporte que utilizó el C. Presidente de la CNDH para su traslado, así como la comitiva que le acompañó. En todos y cada uno de los casos que haya utilizado avión comercial, les solicito copia simple escaneada de la factura del mismo boleto de avión, en donde se pueda distinguir la fecha del viaje, el costo del boleto, el destino, así como la clase en que viajó. en los casos en que haya utilizado avión privado, detallar la matrícula del avión, si este fue arrendado, prestado, o de qué manera hizo el viaje en avión privado. Les solicito que también incluyan las giras en que haya viajado con el presidente de la república, en el avión presidencial."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 91/CNDH/OM/DGNDT/DCAES/16**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto conforme a lo dispuesto en los artículos 135 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de mayo del presente, así como 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por las áreas adscritas a esta Oficialía Mayor, se anexan al presente los cuadros correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, donde encontrará la información referente a

las comisiones de trabajo realizadas por el C. Lic. Luis Raúl González Pérez Presidente de la CNDH.

Cabe señalar que se mencionan los viajes realizados en transporte aéreo así como terrestre, aclarando que las comisiones realizadas por vía terrestre se llevaron a cabo en vehículos oficiales de la Comisión Nacional.

Asimismo se envían las facturas, así como los boletos de avión correspondientes a los viajes realizados por el Ombudsman...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA LA LABOR REALIZADA Y EL RESULTADO DE LAS GIRAS DE TRABAJO, ASÍ MISMO, SUBSTITUIR LA PALABRA “GIRAS DE TRABAJO” POR “COMISIONES DE TRABAJO”**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000014416, en el que se solicitó:

“Requiero la información documental que dé cuenta de cómo aplica la Comisión Nacional de Derechos Humanos el protocolo de Estambul, cual es la metodología, cual es el área dentro de la institución que se encarga de aplicarlos, cuantas personas trabajan en esta área-tanto personal interno como contrato, ajeno a la institución y cuál es el curriculum de las personas que lo aplican. También requiero información sobre cuantas veces la CNDH ha aplicado el protocolo de Estambul desde 2000 al 2016, detallado año por año, así como la partida presupuestal que la institución destina a la aplicación de este protocolo, en los años mencionados. Requiero información de en qué casos se ha aplicado el protocolo en el periodo mencionado y si se trata de personas detenidas o en libertad. Además requiero un desglose que muestre en que entidades de la república mexicana se han aplicado estos protocolos y relacionado con que institución del estado mexicano y se han derivado en alguna recomendación de la CNDH y contra que institución del estado mexicano. Cabe aclarar que no estamos solicitando los datos personales de aquellas personas a las cuales se les aplico el protocolo de Estambul, sino datos estadísticos y que tipo de casos son.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/640/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/272/2016, Y LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

- i. *En cuanto a la inquietud del solicitante relativa a “cómo aplica la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Protocolo de Estambul, cuál es la metodología” (sic), se precisa que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizan valoraciones médico-psicológicas especializadas para determinar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en todas aquellas quejas que versen sobre el tema, aplicando los criterios establecidos en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como Protocolo de Estambul que es un instrumento de carácter internacional referente en la materia, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporciona directrices integrales y prácticas para la valoración de personas que manifiestan haber padecido tortura y/o malos tratos.*

- ii. Respecto a los requerimientos consistentes en “cuál es el área dentro de la institución que se encarga de aplicarlos, cuántas personas trabajan en esta área -tanto personal interno como contratado, ajeno a la institución- y cuál es el currículum de las personas que lo aplican” (sic), cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, así como que en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos “...los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional”, tienen el carácter de visitadores adjuntos.

En ese sentido, y en razón de que en algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la realización de dictámenes u obtención de opiniones especializadas que aporten conocimientos técnicos especializados resulta indispensable, la Primera Visitaduría General cuenta con una **Coordinación de Servicios Periciales**, integrada por personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para realizar dichas labores.

La Coordinación en comento cuenta con **11 profesionales** que se encargan de elaborar los dictámenes u opiniones especializadas aludidas, de los cuáles 10 tienen el cargo de “Visitador Adjunto” y 1 el cargo de “Director de Área”. Al respecto, se precisa que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores de área son considerados como visitadores adjuntos, así como que la Primera Visitaduría General no tiene entre su personal a profesionales “externos o ajenos a la institución”.

Entre los **datos curriculares** de los profesionales apuntados en el párrafo anterior, destacan los siguientes:

Puesto	Nivel de Escolaridad	Especialización en la CNDH	Años de experiencia
Visitador Adjunto 1	Licenciatura	Psicología	4
Visitador Adjunto 2	Licenciatura	Psicología	4
Visitador Adjunto 3	Especialidad	Medicina Forense	6
Visitador Adjunto 4	Especialidad	Medicina Forense	8
Visitador Adjunto 5	Especialidad	Medicina Forense	7
Visitador Adjunto 6	Especialidad	Medicina Forense	5
Visitador Adjunto 7	Maestría	Medicina Forense	28
Visitador Adjunto 8	Especialidad	Medicina Forense	8
Visitador Adjunto 9	Maestría	Medicina Forense	11
Visitador Adjunto 10	Especialidad	Medicina Forense	17
Dirección de Área	Especialidad	Medicina Forense	18
11			

Adicionalmente, es de resaltar que tal personal ha tomado diversos cursos y talleres en materias relacionadas con sus especializaciones, así como que han recibido capacitación relativa a la prevención de la tortura y la aplicación del Protocolo de Estambul.

En ese tenor, se subraya su participación en las siguientes actividades: “Jornadas de capacitación para la prevención de casos de tortura” (2015); “Taller sobre la Prevención de la Tortura y Protocolo de Estambul”, impartido por el Dr. Duarte Nuno Vieira, Presidente del Consejo Europeo de Medicina Forense (2015); “Taller Protocolo de Estambul, entrevista, examen físico y psicológico, interpretación de evidencias y conclusiones” (2015); “Taller sobre la aplicación del Protocolo de Estambul y Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura” (2016) y “Conferencia Magistral a Centros de Detención como medio fundamental en

la Investigación y documentación de tortura” (2016), promovidas por este Organismo Nacional.

Así pues, en la realización de las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en la Primera Visitaduría General participan visitadores adjuntos especialistas en derecho, psicología y medicina forense con formación y experiencia en investigar, detectar, documentar y atender a las víctimas según lo establecido en dicho Manual, que cuentan con las habilidades técnicas específicas para llevarlas a cabo de manera eficaz.

- iii. Con relación al punto de la solicitud referente a **“cuántas veces la CNDH ha aplicado el protocolo de Estambul desde el 2000 al 2016, detallado año por año así como la partida presupuestal que la institución destina a la aplicación de este protocolo, en los años mencionados”** (sic), de conformidad con lo informado por la Coordinación de Servicios Periciales aludida en el numeral anterior, se precisa que no se cuenta con un registro numérico de las opiniones médico-psicológicas especializadas aplicadas con anterioridad a 2006.

En virtud de que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, la obtención de tal número, implicaría ubicar los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones médico-psicológicas especializadas y la consulta, uno a uno de los mismos, con la finalidad ex profeso de contabilizarlas y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.¹

No obstante, se informa que durante el periodo que va del 1° de enero de 2006 al 23 de junio de 2016, la Primera Visitaduría General ha practicado **923** opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional.

Aunado a lo anterior se precisa que no se cuenta con una partida presupuestal específica destinada a la aplicación de las valoraciones médico-psicológicas especializadas, toda vez que los recursos erogados para tal efecto se incluyen dentro de las partidas presupuestales genéricas existentes (i.e. viáticos), conforme a las características de cada comisión.

- iv. Respecto a los puntos de la solicitud consistentes en **“Requiero información de en qué casos se ha aplicado el protocolo en el periodo mencionado y si se trata de personas**

¹ Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

detenidas o en libertad. Además, requiero un desglose que muestre en qué entidades de la república mexicana se han aplicado estos protocolos y relacionado con qué institución del Estado mexicano” (sic), es de resaltar que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas a partir del año 2006, dicho registro no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido respecto a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.²

Como se ha apuntado, las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la búsqueda de información consistente en si las personas a las que tales valoraciones se hubieran aplicado se encontraban detenidas o en libertad y en la entidad federativa en la que se aplicó cada opinión con anterioridad al año 2015, implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comento, con la finalidad ex profeso de realizar un conteo de las mismas, analizar su contenido e identificar la información precisada por la solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.³

Sin embargo, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo 1° de enero de 2015 a 23 de junio de 2016, la Primera Visitaduría General ha practicado **99** opiniones médico-psicológicas especializadas a personas en libertad e internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul” que se detallan a continuación:

Valoraciones Médicas-Psicológicas Especializadas realizadas en caso de posible tortura, trato cruel, inhumano o degradante (basadas en el Protocolo de Estambul).

² Razonamiento en conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**

³ Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

Año	Valoraciones Foráneas	Valoraciones Locales	Total
2015	41	4	45
2016	54	0	54
Total	95	4	99

Valoraciones Médicas-Psicológicas Especializadas realizadas en casos de posible tortura, trato cruel, inhumano o degradante (basadas en el Protocolo de Estambul), aplicadas a personas detenidas o en libertad.

Año	Personas en libertad	Personas detenidas	Total
2015	3	42	45
2016	4	50	54
Total	7	92	99

Entidades Federativas	Año	
	2015	2016
Ciudad de México	4	0
Durango	1	3
Estado de México	1	3
Michoacán	5	0
Nayarit	34	0
Aguascalientes	0	26
Guanajuato	0	4
Tepic	0	0
Morelos	0	5
Guadalajara	0	6
Tamaulipas	0	1
Guerrero	0	5
Mérida	0	1
Total	45	54

Valoraciones Médicas-Psicológicas Especializadas realizadas en casos de posible tortura, trato cruel, inhumano o degradante (basadas en el Protocolo de Estambul), relacionados con alguna institución del Estado Mexicano.

Año	PF	SSP	SEMAR	PGR	PGJ	PGEM	Total
2015	39	---	---	6	---	---	45
2016	Pendiente de determinar						54

En cuanto a la parte final del requerimiento de la solicitante relativo a si determinada opinión médico-psicológica especializada ha **“derivado en alguna recomendación de la CNDH y contra qué institución del estado mexicano”** (sic), se informa que de las **99** opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en esta Visitaduría General durante el periodo 1° de enero de 2015 a 23 de junio de 2016, respecto a las cuáles se cuenta con información sistematizada, **0** han dado lugar a Recomendación de este Organismo Nacional...”

Segunda Visitaduría General.

Acta 04E/2016

"...II. Analizada la solicitud de acceso a la información en comento, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente su atención por parte de esta Visitaduría General, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en los mismos, en observancia a los artículos 130, 133, 135 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, para dar una correcta respuesta a la peticionaria, esta Segunda Visitaduría General identificó puntualmente la información requerida, teniéndose que solicita:

1. *Información documental que dé cuenta de cómo aplica la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Protocolo de Estambul;*
2. *Cuál es la metodología;*
3. *Cuál es el área dentro de la institución que se encarga de aplicarlos;*
4. *Cuántas personas trabajan en esta área tanto personal interno como contratado, ajeno a la institución;*
5. *Cuál es el currículum de las personas que lo aplican;*
6. *Cuántas veces la CNDH ha aplicado el protocolo de Estambul desde el 2000 al 2016,*
 - a. *Detallado año por año,*
7. *Partida presupuestal que la institución destina a la aplicación de este protocolo, en los años mencionados.*
8. *Requiero información de en qué casos se ha aplicado el protocolo en el periodo mencionado*
9. *Si se trata de personas detenidas o en libertad.*
10. *Desglose que muestre en qué entidades de la república mexicana se han aplicado estos protocolos*
11. *Relacionado con qué institución del Estado mexicano*
12. *Si han derivado en alguna recomendación de la CNDH*
13. *Qué tipo de casos son*

Una vez hecho el referido desglose, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Segunda Visitaduría General, a lo cual se tiene lo siguiente:

- a) *Respecto del **primer y segundo puntos**, se indica a la peticionaria que la información, así como la metodología del denominado "Protocolo de Estambul", se encuentra basado en las directrices que se establecen en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul mismo que fue emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2001.*
- b) *Sobre el **punto tercero**, el área a la que corresponde aplicar el multicitado Protocolo es a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Visitaduría General.*

- c) Atendiendo los **ordinales cuarto y quinto**, hágase saber a la peticionaria que esta Segunda Visitaduría General que son ocho peritos, los cuales pertenecen a la estructura orgánica de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo que:
- La Dra. María de Laura Arreguín Medina cuenta con la Especialidad en Cirugía General,
 - El Dr. Fernando Cervantes Duarte ostenta el título de Licenciado en Medicina Forense,
 - El Dr. Fabián Ernesto Cruz Villaseñor tiene Maestría en Medicina Forense,
 - La Dra. Olga Sánchez Hernández cuenta con la especialidad en Medicina Forense
 - El Dr. Ricardo Adolfo Alfredo Coronado Mendoza es criminalista de campo
 - Así como los CC. María del Rosario Uribe Pensado, David García Bucio y Carlos Omar Maldonado López cuentan con Licenciatura en Psicología.
- d) Relativo al **sexto punto**, cabe mencionar que de la información solicitada, únicamente se tienen datos de los años 2015 y 2016, por lo que del restante período de 2000 a 2014 solicitado no es posible proporcionar la estadística.

En este orden de ideas, dígase a la solicitante que se ha aplicado el Protocolo de Estambul de la siguiente forma:

	2015	2016
Enero	0	2
Febrero	1	4
Marzo	6	2
Abril	3	3
Mayo	17	2
Junio	15	0
Julio	2	0
Agosto	6	0
Septiembre	5	0
Octubre	6	0
Noviembre	3	0
Diciembre	2	0
TOTAL	66	13

- e) De los **numerales octavo y noveno**, el desglose realizado a la solicitud de acceso a la información de mérito, se aplicó el referido Protocolo en aquellos casos de peticiones de queja derivados de Maltratos crueles, inhumanos y degradantes a una persona en los diversos Centros de Readaptación social, ya fueran de la Federación o bien de las entidades federativas de la República Mexicana, así como en el domicilio en que se encontraba el agraviado en libertad.
- f) Relativo al **décimo requerimiento de información**, el Protocolo se ha aplicado en las siguientes Entidades Federativas:

PROTOCOLOS	2015	2016
Aguascalientes	0	0
Baja California	12	0
Baja California Sur	0	0
Campeche	2	0
Coahuila	0	0
Colima	1	0

Chiapas	0	0
Chihuahua	0	0
Ciudad de México	4	0
Durango	1	1
Guanajuato	0	0
Guerrero	2	0
Hidalgo	0	0
Jalisco	3	3
Estado de México	4	0
Michoacán	4	0
Morelos	2	0
Nayarit	7	0
Nuevo León	3	1
Oaxaca	0	0
Puebla	0	0
Querétaro	0	0
Quintana Roo	0	0
San Luis Potosí	2	0
Sinaloa	7	0
Sonora	1	3
Tabasco	0	0
Tamaulipas	2	0
Flaxcala	0	0
Veracruz	7	5
Yucatán	0	0
Zacatecas	2	0
TOTAL	66	13

- g) En correlación al **décimo primer punto**, la aplicación del Protocolo, están relacionadas con la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, así como con la Comisión Nacional de Seguridad.
- h) Asimismo, atendiendo los **numerales décimo segundo y décimo tercero** a los que se da respuesta, se comunica que no se cuenta con registro alguno que de la aplicación del Protocolo se derive alguna recomendación por parte de esta Comisión Nacional, por lo que tampoco se tiene dato alguno de aquellos supuestos de los que proviene la recomendación.
- i) Finalmente, respecto del **punto séptimo**, atendiendo lo previsto en el artículo 22, fracción IX, del Reglamento Interno, así como a lo prescrito en el Manual de Organización General, ambos ordenamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el área facultada para contar con la información requerida es la Oficialía Mayor, ya que entre sus funciones está la de coordinar el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado, mediante la autorización de erogaciones, ampliaciones y modificaciones necesarias.

Por lo anterior, a efecto de contar con la información integral que fue requerida a esta Comisión Nacional, se estima pertinente tomar en consideración la respuesta que proporcione la Unidad Responsable referida en el párrafo que antecede...”

Tercera Visitaduría General.

“...En cuanto a la inquietud del solicitante relativa a **“cómo aplica la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Protocolo de Estambul, cuál es la metodología”** (sic), se precisa que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizan valoraciones médico-psicológicas especializadas para determinar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en todas aquellas quejas que versen sobre el tema, aplicando los criterios

establecidos en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", conocido como Protocolo de Estambul que es un instrumento de carácter internacional referente en la materia adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporciona directrices integrales y prácticas para la valoración de personas que manifiestan haber padecido tortura y/o malos tratos.

Respecto a los requerimientos consistentes en "cuál es el área dentro de la institución que se encarga de aplicarlos, cuántas personas trabajan en esta área -tanto personal interno como contratado, ajeno a la institución- y cuál es el currículum de las personas que lo aplican" (sic), cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, así como que en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "...los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional", tienen el carácter de visitantes adjuntos.

En particular, la Tercera Visitaduría General cuenta con 8 profesionistas que se encargan de elaborar las opiniones médicas o psicológicas, todos ellos, cuentan con la experiencia y habilidades técnicas específicas para realizar dichas labores.

Entre los datos curriculares de los profesionales apuntados en el párrafo anterior, destacan los siguientes:

Puesto	Nivel de Escolaridad	Especialización
Visitador Adjunto 1	Licenciatura	Medicina
Visitador Adjunto 2	Licenciatura	Medicina
Visitador Adjunto 3	Licenciatura	Medicina
Visitador Adjunto 4	Licenciatura	Medicina
Visitador Adjunto 5	Licenciatura	Medicina
Visitador Adjunto 6	Maestría	Criminología y Política Criminal
Visitador Adjunto 7	Maestría	Criminología y Política Criminal
Visitador Adjunto 8	Maestría	Psicoterapia para adolescentes

Adicionalmente, es de resaltar que este personal ha recibido capacitación relativa a la prevención de la tortura y la aplicación del Protocolo de Estambul.

En ese tenor, se subraya su asistencia al Curso-Taller "Prevención de la Tortura y Protocolo de Estambul", los días 22 y 23 de julio de 2015, en el marco de la Campaña Nacional para Prevenir la Tortura, promovida por esta Visitaduría General y el Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C., así como al Curso Taller "Derechos Humanos y Protocolo de Estambul", celebrado el 11 y 12 de noviembre de 2015; y al Taller sobre la Aplicación del Protocolo de Estambul y del Protocolo Facultativo de la Convención de la Tortura, llevado a cabo el 29 y 30 de junio del año en curso.

Con relación al punto de la solicitud referente a "cuántas veces la CNDH ha aplicado el protocolo de Estambul desde el 2000 al 2016, detallado año por año así como la partida

presupuestal que la institución destina a la aplicación de este protocolo, en los años mencionados” (sic), de acuerdo con los registros con los que se cuenta, durante el periodo que comprende del 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2016, la Tercera Visitaduría General ha practicado 335 opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional.

Aunado a lo anterior se precisa que se cuenta con la **partida presupuestal 37501 “Viáticos Nacionales para Labores en Campo y Supervisión”**, la cual aplica de manera genérica para todas las comisiones oficiales, incluidas aquellas en las que se tenga como objetivo realizar valoraciones médico-psicológicas especializadas.

Respecto a los puntos de la solicitud consistentes en **“Requiero información de en qué casos se ha aplicado el protocolo en el periodo mencionado y si se trata de personas detenidas o en libertad. Además, requiero un desglose que muestre en qué entidades de la república mexicana se han aplicado estos protocolos y relacionado con qué institución del Estado mexicano” (sic)**, se precisa que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, dicho registro no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido respecto a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir; por lo que, de conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

En razón de lo anterior y en virtud de que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, la búsqueda de información consistente en si las personas a las que se hubieran aplicado se encontraban detenidas o en libertad y en la entidad federativa en la que se aplicó cada opinión con anterioridad al año 2015, implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comento, con la finalidad expresa de realizar un conteo de las mismas, analizar su contenido e identificar la información precisada por la solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que se traduce en la elaboración de un documento ad-hoc; en tal sentido, resulta aplicable el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. [...] que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar

documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.

Por otro lado, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo 1° de enero de 2015 a 23 de junio de 2016, la Tercera Visitaduría General ha practicado 15 opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul” que se detallan a continuación:

Valoraciones Médicas-Psicológicas Especializadas realizadas en casos de posible tortura, trato cruel, inhumano o degradante (basadas en el Protocolo de Estambul), aplicadas a personas detenidas o en libertad.

Año	Personas en libertad	Personas detenidas	Total
2015	0	11	11
2016	0	4	4
Total	0	15	15

Entidades Federativas	Año	
	2015	2016
Nayarit	3	0
Tamaulipas	6	0
Durango	2	0
Morelos	0	3
Estado de México	0	1
Total	11	4

Valoraciones Médicas-Psicológicas Especializadas realizadas en casos de posible tortura, trato cruel, inhumano o degradante (basadas en el Protocolo de Estambul), relacionados con alguna institución del Estado Mexicano.

Año	PF	PGR	SEMAR	SEDENA	No se pudo determinar	Total
2015	3	1	1	5	1	11
2016	Pendiente de determinar					4

En cuanto a la parte final del requerimiento de la solicitante relativo a si determinada opinión médico-psicológica especializada ha “derivado en alguna recomendación de la CNDH y contra qué institución del estado mexicano” (sic), se informa que de las 15 opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en esta Visitaduría General durante el periodo 1° de enero de 2015 a 23 de junio de 2016, respecto a las cuáles se cuenta con información

sistematizada, en ningún caso han dado lugar a Recomendación de este Organismo Nacional...”

Quinta Visitaduría General.

“...**PRIMERO.** Comuníquese a la peticionaria que la Quinta Visitaduría General fue creada por Acuerdo del Presidente de este Organismo Nacional de 03 de enero de 2005, por lo cual la información con que se cuenta se generó a partir de esa fecha.

SEGUNDO. De la búsqueda realizada en los archivos que posee esta Unidad Administrativa se localizó la información que se proporciona en los términos siguientes:

En cuanto a la inquietud del solicitante relativa a “**cómo aplica la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Protocolo de Estambul, cuál es la metodología**” (sic), se precisa que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizan valoraciones médico-psicológicas especializadas para determinar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en todas aquellas quejas que versen sobre el tema, aplicando los criterios establecidos en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como Protocolo de Estambul que es un instrumento de carácter internacional referente en la materia adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporciona directrices integrales y prácticas para la valoración de personas que manifiestan haber padecido tortura y/o malos tratos.

Respecto a los requerimientos consistentes en “**cuál es el área dentro de la institución que se encarga de aplicarlos, cuántas personas trabajan en esta área -tanto personal interno como contratado, ajeno a la institución- y cuál es el currículum de las personas que lo aplican**” (sic), cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, así como que en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos “algunos de los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional”, tienen el carácter de visitadores adjuntos.

En ese sentido, y en razón de que en algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la realización de dictámenes u obtención de opiniones especializadas que aporten conocimientos técnicos especializados resulta indispensable, la Quinta Visitaduría General cuenta con personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para realizar dichas labores.

La Quinta Visitaduría General cuenta con **9 profesionales** que se encargan de elaborar los dictámenes u opiniones especializadas aludidas, de los cuáles 7 tienen el cargo de “Visitador Adjunto” y 2 el cargo de “Subdirector de Área”. Al respecto, se precisa que la Quinta Visitaduría General no tienen entre su personal a profesionales “externos o ajenos a la institución”.

En ese sentido, comuníquese que la currícula de los profesionales apuntados en el párrafo anterior le será proporcionada de manera gratuita.

Adicionalmente, es de resaltar que tal personal ha tomado diversos cursos y talleres en materias relacionadas con sus especializaciones, así como que han recibido capacitación relativa a la prevención de la tortura y la aplicación del Protocolo de Estambul.

En ese tenor, se subraya su asistencia a las “Jornadas de capacitación para la prevención de casos de tortura” celebradas los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25, 31 de agosto y 1° de

septiembre de 2015, así como al “Taller sobre la Prevención de la Tortura y Protocolo de Estambul”, impartido el 30 de noviembre de 2015 por el Dr. Duarte Nuno Vieira, Presidente del Consejo Europeo de Medicina Forense, promovidos por este Organismo Nacional.

Así pues, en la realización de las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en la Quinta Visitaduría General participan visitadores adjuntos y subdirectores de área especialistas en derecho, psicología, medicina legal y forense con formación y experiencia en investigar, detectar, documentar y atender a las víctimas según lo establecido en dicho Manual, que cuentan con las habilidades técnicas específicas para llevarlas a cabo de manera eficaz.

Con relación al punto de la solicitud referente a **“cuántas veces la CNDH ha aplicado el protocolo de Estambul desde el 2000 al 2016, detallado año por año así como la partida presupuestal que la institución destina a la aplicación de este protocolo, en los años mencionados”** (sic), de acuerdo con los registros con los que cuenta esta Unidad Administrativa, durante el periodo que va del 1° de enero de 2005 al 23 de junio de 2016, la Quinta Visitaduría General ha practicado **126** opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional.

Aunado a lo anterior se precisa que no se cuenta con una partida presupuestal específica destinada a la aplicación de las valoraciones médico-psicológicas especializadas reportadas, toda vez que los recursos erogados para tal efecto se incluyen dentro de las partidas presupuestales genéricas existentes (i.e. viáticos), conforme a las características de cada comisión.

Respecto a los puntos de la solicitud consistentes en **“Requiero información de en qué casos se ha aplicado el protocolo en el periodo mencionado y si se trata de personas detenidas o en libertad. Además, requiero un desglose que muestre en qué entidades de la república mexicana se han aplicado estos protocolos y relacionado con qué institución del Estado mexicano”** (sic), se precisa que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, dicho registro no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido respecto a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.⁴

En razón de lo anterior y en virtud de que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, la búsqueda de información consistente en si las personas a las que se hubieran aplicado se encontraban detenidas o en libertad y en la entidad federativa en la que se aplicó cada opinión con anterioridad al año 2015, implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja

⁴ Razonamiento en conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comento, con la finalidad ex profeso de realizar un conteo de las mismas, analizar su contenido e identificar la información precisada por la solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”**⁵

Por otro lado, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo 1° de enero de 2015 a 23 de junio de 2016, la Quinta Visitaduría General ha practicado 41 opiniones médico-psicológicas especializadas a personas en libertad e internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul” que se detallan a continuación:

No.	Fecha	Entidad Federativa (Personas internas y/o en libertad)
1.	2015	CEFERESO 2 En Puente Grande, Jalisco
2.	2015	CEFERESO 2 En Puente Grande, Jalisco
3.	2015	CEFERESO 2 En Puente Grande, Jalisco
4.	2015	CEFERESO 11, en Hermosillo, Sonora
5.	2015	Centro de Ejecución de Sanción De Reynosa, Tamaulipas
6.	2015	Centro de Ejecución de Sanción De Reynosa, Tamaulipas
7.	2015	Centro de Ejecución de Sanción De Reynosa, Tamaulipas
8.	2015	Centro de Ejecución de Sanción De Reynosa, Tamaulipas
9.	2015	En la Localidad Nuevo Guadalupe, Municipio de Ocosingo
10.	2015	En la Localidad Nuevo Guadalupe, Municipio de

⁵ Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

		Ocosingo
11.	2015	Ce.Re.So. "La Pila", ubicado en el estado de San Luis Potosí
12.	2015	Ce.Re.So. "La Pila", ubicado en el estado de San Luis Potosí
13.	2015	Ce.Re.So. "La Pila", ubicado en el estado de San Luis Potosí
14.	2015	CEFERESO número 04, en Tepic, Nayarit
15.	2015	CEFERESO número 04, en Tepic, Nayarit
16.	2015	CEFERESO número 04, en Tepic, Nayarit
17.	2015	CEFERESO número 04, en Tepic, Nayarit
18.	2015	CEFERESO Número 14, en Gómez Palacio, Durango
19.	2015	CEFERESO Número 14, en Gómez Palacio, Durango
20.	2015	CEFERESO número 5, Villa Aldama, Veracruz
21.	2015	CEFERESO número 5, Villa Aldama, Veracruz
22.	2015	CEFERESO número 5, Villa Aldama, Veracruz
23.	2015	CEFERESO número 5, Villa Aldama, Veracruz
24.	2015	CEFERESO número 5, Villa Aldama, Veracruz
25.	2015	CEFERESO número 5, Villa Aldama, Veracruz
26.	2015	CEFERESO número 5, Villa Aldama, Veracruz
27.	2015	CEFERESO número 5 en Villa Aldama, Veracruz
28.	2015	CEFERESO número 5 en Villa Aldama, Veracruz
29.	2015	CEFERESO No 4, en Tepic, Nayarit
30.	2015	CEFERESO No 4, en Tepic, Nayarit
31.	2015	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados (CERSS No. 14) de Cintalapa, Chiapas
32.	2016	Oficina de Ecosalud, ubicadas en la ciudad de La Ceiba, comunidad de Corozal, República de Honduras
33.	2016	Centro de Ejecución de Sentencias, en Matamoros,

		<i>Tamaulipas</i>
34.	2016	Centro de Ejecución de Sentencias, en Matamoros, Tamaulipas
35.	2016	Centro de Ejecución de Sentencias, en Reynosa, Tamaulipas
36.	2016	CEFERESO 05 de Villa Aldama Veracruz
37.	2016	CEFERESO 05 de Villa Aldama Veracruz
38.	2016	CEFERESO 05 de Villa Aldama Veracruz
39.	2016	Estación Migratoria de Gómez Palacio, Durango
40.	2016	CEFERESO 12 Guanajuato
41.	2016	CEFERESO 12 Guanajuato

En cuanto a la parte final del requerimiento de la solicitante relativo a si determinada opinión médico-psicológica especializada ha **“derivado en alguna recomendación de la CNDH y contra qué institución del estado mexicano”** (sic), se informa que de las 41 opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en esta Visitaduría General durante el periodo 1° de enero de 2015 a 23 de junio de 2016, **25** obran en expedientes **concluidos** y 2 de éstas dieron lugar a la Recomendación 22/2016 de este Organismo Nacional.

Finalmente, en razón de que **16** opiniones se encuentran vinculadas con expedientes en **trámite**, su contenido en general se clasifica como reservado de conformidad con los artículos 14, fracción VI de la LFTAIPG y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones psicológicas especializadas que las componen...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **SOLICITAR A TODAS LAS VISITADURÍAS GENERALES, PROPORCIONAR LOS CURRÍCULUMS DE LOS PROFESIONALES QUE SE ENCARGAN DE ELABORAR LOS DICTÁMENES ESPECIALIZADOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ASÍ MISMO, PRECISAR EL NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE LES APLICO EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL COMO LO REFIERE EL PETICIONARIO.** . Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 3510000016216, en el que se solicitó:

“Quiero saber el número de quejas que se han presentado ante la CNDH por situaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos de miembros de la comunidad LGBTTT. Quiero saber el número de quejas por cada año desde 2010 hasta el 2016. Deseo conocer toda la información disponible relacionada con estas quejas: quien cometió la violación a los derechos humanos, características del denunciante.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/661/2016, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51063**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

- i. Con la finalidad de identificar los expedientes de **queja** registrados relacionados con **“violaciones a los derechos humanos de miembros de la comunidad LGBTTT” (sic)**, a través de la Coordinación de Procesos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional. Los filtros y resultado de las mismas se precisan a continuación:
- Con los filtros fecha de registro 1° de enero de 2010 a 29 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud) y en **narración de hechos la palabra “lesbiana”**, se encontraron **8** expedientes de queja.
 - Con los filtros fecha de registro 1° de enero de 2010 a 29 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud) y en **narración de hechos la palabra “gay”**, se encontraron **95** expedientes de queja.
 - Con los filtros fecha de registro 1° de enero de 2010 a 29 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud) y en **narración de hechos la palabra “homosexual”**, se encontraron **48** expedientes de queja.
 - Con los filtros fecha de registro 1° de enero de 2010 a 29 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud) y en **narración de hechos la palabra “bisexual”**, se encontraron **4** expedientes de queja.
 - Con los filtros fecha de registro 1° de enero de 2010 a 29 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud) y en **narración de hechos la palabra “travesti”**, se encontró **1** expediente de queja.

Con los filtros fecha de registro 1° de enero de 2010 a 29 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud) y en **narración de hechos la palabra “transgénero”**, se encontraron **4** expedientes de queja.

- Con los filtros fecha de registro 1° de enero de 2010 a 29 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud) y en **narración de hechos la palabra “transexual”**, se encontraron **9** expedientes de queja.

El **desglose por año** del número de expedientes de queja encontrados se muestra a continuación:

Población	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Lesbiana	2	0	0	1	0	3	2	8
Gay	9	14	15	14	18	15	10	95
Homosexual	4	7	1	11	11	7	7	48
Bisexual	0	0	1	1	0	1	1	4
Travesti	0	1	0	0	0	0	0	1
Transgénero	0	1	0	0	1	1	1	4
Transexuales	1	0	2	2	1	2	1	9
Total	16	23	19	29	31	29	22	169

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)", constantes de 20 fojas útiles que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente.

- ii. Respecto al punto de la solicitud relativo a "**Deseo conocer toda la información disponible relacionada con estas quejas: quien cometió la violación a los derechos humanos, características del denunciante**" (sic), se precisa que en los listados emitidos por el Sistema de Gestión aludidos en el numeral anterior, se podrá observar el número del expediente, la entidad federativa en la que sucedieron los hechos, la Visitaduría General a la que se turnó, la fecha de registro, la fecha y motivo de conclusión (en su caso), los hechos presuntamente violatorios y la autoridad presuntamente responsable.
- iii. Adicionalmente, se informa que la Primera Visitaduría General coordina el **Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos** que entre otras actividades difunde y promueve los derechos humanos de la población LGBTTT, así como que el detalle de las actividades realizadas por el Programa se publica anualmente en los correspondientes Informes de Actividades, cuyo texto también puede consultarse vía electrónica en la en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Informes y acuerdos, 3. Informes Anuales de Actividades.

Por otro lado, se sugiere hacer del conocimiento de la solicitante que la versión electrónica de los materiales de divulgación, las temáticas principales de cursos, talleres, conferencias, etc., los datos de contacto y ubicación de las instalaciones del Programa y diversa información relacionada con los derechos humanos de las personas que viven con VIH o con sida y de la comunidad LGBTTT se encuentra disponible para consulta en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Programas de Atención, 3. VIH/Sida y Derechos Humanos..."

Dirección General de Quejas y Orientación.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2010 al treinta de junio del 2016 y por narración de hechos las denominaciones "homosexual", "lesbi", "LGBT", "gay", "bisexual", "transexual", "travesti", "intersexual" y "transgénero", se ubicaron los siguientes registros:

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Homosexual	4	7	1	11	11	7	7
Lesbi	2	0	1	1	1	4	2
LGBT	0	0	1	0	0	1	0
Gay	0	0	0	0	0	2	1
Bisexual	0	0	1	1	0	1	1
Transexual	1	0	2	2	1	2	1
Travesti	0	0	0	0	0	0	0
Intersexual	0	0	1	0	0	1	0
Transgénero	0	1	0	0	1	1	1
TOTAL	7	8	7	15	14	19	13

Nota: Aunado al resultado obtenido por el cruce realizado, se verifico con una lectura de cada expediente en su narración de hechos, para verificar que la información brindada corresponde a lo que el solicitante está requiriendo..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **VERIFICAR Y COREGIR LA INFORMACIÓN**

PROPORCIONADA POR LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, TODA VEZ LA NUMERALIA PROPORCIONADA NO COINCIDE. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las diecinueve horas del quince de agosto de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Información al margen y al calce para constancia.

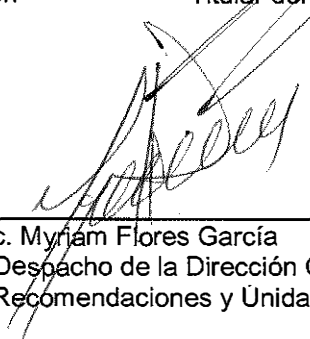
Los miembros del Comité de Información



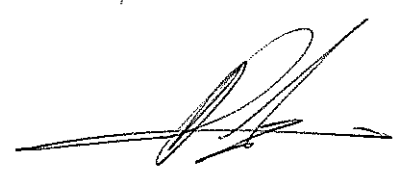
Lic. Laura Guiza Jaidar
Presidenta del Comité de Información



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Myriam Flores García
Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Enlace



Lic. José Armando Aceves García
Secretario Técnico del Comité de Información